

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 13 2/2019.

MATERIA: Pertinencia de ingreso "DIA Parque Eólico San Gabriel" – comuna de Renaico.

Temuco, 21 MAR. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la actual Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo Nº40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental; y lo dispuesto en la Resolución Nº1600/2008, de la Contraloría General de La República.
2. Letra g) del Artículo Nº2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, define como: "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración".
3. Resolución Exenta Nº125 del 25 de mayo de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, que calificó la DIA "Parque Eólico San Gabriel", en la comuna de Renaico.
4. Resolución Exenta Nº35 del 12 de febrero de 2016 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía que se pronuncia el ajuste del modelo de aerogenerador, plataformas, trazados de caminos, eliminación de Subestación eléctrica B, entre otros a proyecto "Parque Eólico San Gabriel", en la comuna de Renaico.
5. Resolución Exenta Nº242 del 26 de septiembre de 2017 de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, que calificó la DIA "Modificación Parque Eólico San Gabriel", en la comuna de Renaico.
6. Resolución Exenta Nº233 de fecha 22 de junio de 2018, que se pronuncia sobre el ingreso a evaluación ambiental por incorporación de zona de acopio complementaria de dovelas en 3 ha y un cambio de trazado de camino proyectado entre aerogeneradores AG 51 – AG 53, entre otros del proyecto "Modificación Parque Eólico San Gabriel", en la comuna de Renaico.
7. Resolución Exenta Nº330 de fecha 6 de septiembre de 2018, que se pronuncia sobre el ingreso a evaluación ambiental por reubicación y reducción de la superficie de la cancha de dovelas entre otros del proyecto "Modificación Parque Eólico San Gabriel", en la comuna de Renaico.
8. Resolución Exenta Nº2 de fecha 4 de enero de 2019, que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental por modificación trazado del camino de acceso e interconexión aerogeneradores 9 y 10, y medida ambiental, entre otros al proyecto "Modificación Parque Eólico San Gabriel", en la comuna de Renaico.
9. Resolución Exenta Nº22 de fecha 7 de febrero de 2019, que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental por la utilización de dos sitios de faenas temporales asociados a la fase de construcción del PE San Gabriel entre otras, en la comuna de Renaico.
10. Carta de fecha 20 de febrero de 2019, que informa sobre ajustes en horarios de actividades de montaje del proyecto presentadas por presentada por el señor José Ignacio Escobar Troncoso, en representación de Parque Eólico San Gabriel SpA.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Resolución de Calificación Ambiental N°125/2015 se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Eólico San Gabriel", proyecto que consiste en la construcción y operación de un parque eólico para la generación de energía eléctrica a partir de la energía cinética del viento, la cual es captada mediante el movimiento de las aspas del aerogenerador y posteriormente entregada al generador. Estará conformado por 61 aerogeneradores de 3,3 MW de potencia cada uno, logrando así una potencia máxima instalada de 201,3 MW.
2. Que, la RES. Exenta SEA N°35/16 se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental de los ajustes al proyecto en relación al modelo del aerogenerador, cambio en el tipo de plataforma, ajuste en el posicionamiento de aerogeneradores, cambios derivados en trazado de los caminos internos, ajustes en la posición de los aerogeneradores y eliminación subestación eléctrica B.
3. Que la RES. Exenta N°242/17 aprobó la modificación de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, que calificó la DIA "Modificación Parque Eólico San Gabriel", en la comuna de Renaico, proyecto que consiste en la reubicación de los 61 aerogeneradores, ya aprobados en la RCA N°125/2015, disminuyendo la potencia instalada a 183 megawatts, además de cambios en la instalación de faenas, subestación eléctrica e infraestructura asociada, del proyecto "Parque Eólico San Gabriel".
4. Que la Res. Exenta N°233/18, se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental por incorporación de zona de acopio complementaria de dovelas en 3 ha y un cambio de trazado de camino proyectado entre aerogeneradores AG 51 – AG 53, entre otros al proyecto "Modificación Parque Eólico San Gabriel", en la comuna de Renaico.
5. Que la Res. Exenta N°330/18, se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental la reubicación y reducción de la superficie de la cancha de dovelas entre otros del proyecto "Modificación Parque Eólico San Gabriel", en la comuna de Renaico.
6. Que, la Resolución Exenta N°2/19, que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental por modificación trazado del camino de acceso e interconexión aerogeneradores 9 y 10, y medida ambiental, entre otros al proyecto "Modificación Parque Eólico San Gabriel", en la comuna de Renaico.
7. Que mediante su nueva presentación se da cuenta que se pretende extender el horario de trabajo de las actividades de montaje en 38 aerogeneradores. Lo anterior, a juicio del titular no produce efectos sobre la población, debido principalmente a:
 - La baja presencia de receptores.
 - La distancia que estos se encuentran de los frentes de trabajo.
 - La baja emisión de ruido de las actividades a ejecutar.

Las actividades de montaje de los aerogeneradores requieren principalmente el uso de grúas y equipos auxiliares, además del transporte de partes y suministros de materiales e insumos.

Los equipos que se utilizan en las distintas actividades asociadas al montaje se describen a continuación:

Transporte de partes: Las actividades de tránsito de vehículos se centrarán en el transporte de las partes de los aerogeneradores por lo que se considera un número máximo de 3 camiones pesados diarios en periodo nocturno. En relación a vehículos livianos, estos no sobrepasarán un número de 6 vehículos (minibús, camionetas, ambulancia, etc.).

Montaje de aerogeneradores: Actividades relacionadas con el montaje de grúas y aerogeneradores y desmontaje de grúas. Se considera principalmente la utilización de dos grúas principales y una secundaria.

Debido a que el proyecto, RCA N°242/2017, sólo consideró trabajar en horario diurno durante la evaluación ambiental, se incorpora en la presente consulta aquellas actividades que no generan impactos ambientales y/o molestia a la población en horario nocturno. La Empresa Acciona y la Consultora Gesma realizaron un análisis de los distintos frentes de trabajo de acuerdo al cronograma del Proyecto, el cual determinó que existen dos tipos de restricciones que son posibles implementar basadas en criterios de evaluación ambiental contenidos en la "Guía para Evaluación de Riesgo a la Salud de la Población", SEA 2012.

La cual señala que para que se genere o presente un riesgo para la salud de las personas es necesario una fuente contaminante, un receptor y la posibilidad de migración del contaminante.

Las restricciones establecidas son:

- Restricción de tránsito en horario nocturno en aquellas vías internas o públicas donde existen receptores (población).
- Trabajo nocturno sólo a actividades de montaje y desmontaje de grúas y equipos de montaje de componentes de los aerogeneradores, lo cual representa una baja emisión de ruido en la fuente.
- Bajo las restricciones establecidas es posible indicar que si bien existe una fuente contaminante de ruido, esta es puntual y acotada, no generando exposición sobre la población, por lo que no hay riesgo para la salud de las personas. Esto se corroboró con visitas a terreno y estudio de ruido en horario nocturno (Anexo C. Estudio de ruido).

En resumen, la presente modificación aplica sólo a los frentes de trabajo que no generan impactos ambientales adicionales y no aumenta la magnitud o extensión de los impactos ambientales evaluados y descritos en la Resolución de Calificación Ambiental N°242/2017 "Modificación Parque Eólico San Gabriel", de la Comisión de Evaluación Ambiental de la IX Región de La Araucanía (en adelante, "RCA N°242/2017").

Los beneficios de realizar actividades en horario nocturno es principalmente optimizar el uso de los recursos disponibles en la zona y reducir el tiempo de ejecución de la fase de construcción actualmente en ejecución. Se aclara que debido a las distintas condiciones ambientales y técnicas, los trabajos nocturnos no permiten alcanzar un rendimiento equivalente al diurno, por lo que si bien permitirá aumentar el rendimiento de la fase de construcción, los niveles de actividad nocturna permitirán reducir el tiempo de las actividades de montaje del proyecto en un 40% del considerado inicialmente (RCA N°242/2017).

La modificación requerida sólo está relacionada con extender el horario de trabajo las 24 horas del día durante las actividades de montaje de los aerogeneradores y no sólo al horario diurno descrito en la fase de construcción de acuerdo a RCA N°242/2017. Además, sólo en aquellos aerogeneradores que se encuentran en actividades de montaje y que no aumenten impactos ambientales a la población, ya sea en magnitud, duración o extensión.

De acuerdo al análisis de las actividades que restan por ejecutar, se detalla en la siguiente tabla los aerogeneradores en los cuales se realizarán actividades en horario nocturno, señalando aquellos que se impondrán restricciones que permitan evitar impactos ambientales a la población, principalmente.

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

N° de Aerogenerador	Restricción 1: Se restringe Toda actividad en horario nocturno.	Restricción 2: Se restringe actividad de Transito en horario nocturno. Solo se considera actividades de montaje.	Aerogenerador con actividad de montaje ya ejecutada.	Sin Restricción de actividades de montaje y de tránsito.
1		x		
2	x			
3		x		
4		x		
5		x		
6		x		
7	x			
8	x			
9	x			
10	x			
11	x			
12	x			
13				x
14				x
15				x
16				x
17	x			
18	x			
19	x			
20		x		
21		x		
22	x			
23		x		
24				x
25				x
26				x
27				x
28				x
29				x
30				x
31				x
32				x
33				x
34				x
35				x
36	x			
37	x			
38				x
39				x
40				x

N° de Aerogenerador	Restricción 1: Se restringe Toda actividad en horario nocturno.	Restricción 2: Se restringe actividad de Transito en horario nocturno. Solo se considera actividades de montaje.	Aerogenerador con actividad de montaje ya ejecutada.	Sin Restricción de actividades de montaje y de tránsito.
41				x
42				x
43				x
44				x
45				x
46			x	
47			x	
48			x	
49			x	
50			x	

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

51				X
52				X
53		X		
54		X		
55	X			
56				X
57				X
58	X			
59			X	
60			X	
61	X			
TOTAL	16	10	7	28

Detalle de ajustes

RCA N°242/2017		
Considerando	Descripción de exigencia: Transcripción Literal de la exigencia	Modificación
7.1.5.	D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. Norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del D.S. N°146/1997, MINGRESPRES. Parte, obra o acción que aplica: Funcionamiento de maquinaria pesada. Además, el titular se compromete a implementar las siguientes medidas preventivas: - Prohibir la operación y ejecución de actividades constructivas entre las 21:00 y 7:00 horas de lunes a viernes.	El presente Proyecto considera las actividades de montaje (transporte, montaje y desmontaje de grúas y montaje de aerogeneradores) en horario nocturno, 21:00 a 7:00 horas de lunes a viernes. Solo para ciertas rutas y número de Aerogeneradores. (3.5.1. Consulta de pertinencia).
8	B. Plan de monitoreo y control de niveles de ruido. Lugar: En todos aquellos receptores identificados en los puntos considerados en la línea de base y, adicionalmente, los que pudiesen ser identificados en la fase constructiva. Los 138 receptores identificados se encuentran en el Anexo 10: matriz de receptores de las Adenda I, donde se detallan niveles de presión sonora proyectados. Justificación: Verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de ruido en horario diurno, durante la fase de construcción y diurno nocturno durante la fase de operación y establecer medidas si corresponde.	De modo de dar seguimiento a los niveles de ruido generados por la actividad de montaje, se desarrollará además un monitoreo nocturno durante la fase de construcción de igual periodicidad a lo indicado en RCA N°242/2017. Para lo anterior se considerarán los receptores cercanos identificados en tabla 2 del Estudio de Ruido, Anexo C. Cabe mencionar que se contempla dentro del seguimiento un nuevo receptor (R8), el cual se encuentra lindante a los Aerogeneradores 38 (458 m aprox.)

8. Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación, se debe tener presente el artículo 2º del D.S. N°40/2012, que establece como causal de evaluación ambiental las siguientes causales:

8.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

8.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del Sistema De Evaluación de Impacto Ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes

a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del Sistema De Evaluación de Impacto Ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

8.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

8.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

9. Que, a juicio de esta repartición se debe tener presente que:

9.1. Que los ajustes presentados obedecen a una parte del proyecto y que dice fundamentalmente con la fase de construcción, donde se ha establecido que los 38 aerogeneradores implicados en la fase de montaje nocturno presentan receptores distantes, por lo que no se generarían efectos respecto de lo aprobado ambientalmente sobre el componente ruido-nocturno.

9.2. Las características de las modificaciones descritas no implican en ningún caso un aumento de potencia, superficie o alguna actividad de las listadas en el Artículo 3 del RSEIA.

9.3. Los cambios proyectados que se presentan en esta consulta de pertinencia, se restringen a predios evaluados ambientalmente en el marco del Proyecto Original, donde el titular para efectos de habilitación y uso ha generado protocolos de acuerdo.

RESUELVO:

1º. **DECLARAR** que respecto de los ajustes asociados al proyecto "Parque Eólico San Gabriel" y analizados bajo los términos de la presente resolución, no son modificaciones de carácter significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que **no requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.** Lo anterior es sin perjuicio las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas previamente ante los servicios respectivos.

2º. Que, cumpla con señalarle que este documento no es una autorización, sino un pronunciamiento que se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad y las autorizaciones respectivas deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente ante la autoridad sanitaria.

3º. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º. Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA


CUL/ped

DISTRIBUCIÓN:

- José Ignacio Escobar Troncoso, Parque Eólico San Gabriel SpA.
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA